

**Expte. N°13-03888982-0/1 "PROVINCIA
ART S.A. EN j: n°154.806 COLLADO
OMAR ISIDRO c/ PROVINCIA ART S.A.
p/ ENFERMEDAD ACCIDENTE P/ REC.
EXT. PCIAL"**

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Por intermedio de representante se hace parte Provincia A.R.T. S.A. interponiendo Recurso Extraordinario Provincial contra de la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo de la Primer Circunscripción Judicial.

I.- Antecedentes

El Sr. Omar Isidro Collado interpuso demanda contra de la aseguradora Provincia A.R.T. S.A. a fin de obtener el cobro de la suma de \$347.455.

Relata que ingresó a trabajar bajo dependencia de la firma Olivos de Baena S.A. el 13/08/1.992 desempeñándose en la categoría de "tractorista" del CCT 154/91. Agrega que también realizaba tareas de poda, mantenimiento en la temporada y que dichas actividades implicaban un trabajo mecánico de levantar, enganchar y trasladar implementos en el tractor, conduciendo por las fincas.

Agrega que en el mes de agosto del año 2.010 descargando corchos de una máquina y al levantar un bulto de 25 kg sintió un fuerte tirón en la región lumbar con irradiación a miembros inferiores, consultó a un médico de la obra social y realizó tratamiento hasta que en fecha 10/09/2.014 denunció la enfermedad ante la ART. Señala que le rechazó la denuncia considerando que se trataba de una enfermedad inculpable y que con el tiempo el trabajador fue sufriendo dolores en su espalda y en brazos

ya que por sus tareas realizaba esfuerzos que recaían en la región de columna y cervical.

Indica que en el año 2.011 debido a una enfermedad profesional que padecía el empleador le cambió las tareas a fin de que trabajara en un taller mecánico.

La Cámara hizo lugar a la demanda condenando a "PROVINCIA ART S.A." a pagar al actor la suma de \$563.490,78.

II. Agravios

Se agravia la parte demandada por considerar que el juez A Quo se aparta de la aplicación del artículo 47 de la Ley de Riesgos de Trabajo sobre el criterio de la primer manifestación invalidante, desconoce el dictamen y resolución de la Superintendencia de Riesgo de Trabajo en razón que al momento de la supuesta manifestación de la enfermedad profesional la PROVINCIA ART S.A. no se encontraba obligada por contrato con el empleador del actor.

Indica que el objeto de demanda es por una enfermedad profesional que ocurrió el 02 de agosto de 2.010 y recién en fecha 10 de setiembre de 2.014 realizó la denuncia ante la ART demandada. Agrega que el Juez A Quo omite el fundamento de contestación de demanda en el cual opone falta de legitimación pasiva, el que surge del escrito de demanda y del hecho nuevo denunciado. Que el contrato de afiliación con PROVINCIA ART S.A. entró en vigencia el 11/09/2.013 cuando ya el actor conocía su enfermedad profesional.

III. - CONSIDERACIONES

Entiende este Ministerio que el recurso incoado debe prosperar.

Se ha sostenido que: La expresión "primera manifestación invalidante" - Art. 47 LRT - , a los fines de determinar la responsabilidad de la aseguradora, debe interpretarse considerando es el momento en que

se determinó que la dolencia discapacita o invalida al trabajador y le impide continuar con sus tareas habituales, precisamente por su característica de "invalidante" (LS404 - 249). A los fines de determinar la responsabilidad indemnizatoria de la aseguradora en caso de concurrencia, cuando la contingencia se hubiere dado en un proceso desarrollado a través del tiempo, las prestaciones deberán ser abonadas por la ART a la que se le efectuaron las cotizaciones a la fecha de la primera manifestación invalidante, tal como lo indica el art. 47 de la L.R.T.. La primera manifestación invalidante no podía ubicarse al momento del certificado médico que determina la incapacidad laboral, ya que el actor había manifestado impedimentos anteriores (dolores, licencias, intervención quirúrgica) que sin lugar a dudas permitían ubicar a la misma en fecha anterior al certificado del profesional que determinada el porcentaje de incapacidad del actor. (N° 13-00853102-6/1 "Forquera Osvaldo Roberto en J: 23942 "Forquera Osvaldo Roberto c/ Mapfre Argentina A.R.T. S.A. p/enf. acc." p/ rec.ext.de insconstit-casación"- N° 13-04312900-1/1, caratulada: "PROVINCIA A.R.T. S.A. EN JUICIO N° 12.678 "ARCE RAMONA 09/11/18).

En el caso de autos, la Cámara consideró que la circunstancia invalidante se le manifestó al actor a partir del dictamen de la Comisión Médica que determinó un porcentaje de invalidez relativo con la dolencia tenida por enfermedad profesional de fecha 17/04/2.015, hecho posterior a la entrada en vigencia de la Ley N°26.773. Asimismo el Juez A Quo observó que si bien la demandada desconoció la existencia de cobertura al momento de la primer manifestación invalidante, su cobertura surge comprobada con el reconocimiento mismo de la demandada que le brindó prestaciones por las dolencias que padeció a partir de la denuncia del siniestro formalizado ante la A.R.T. Provincia S.A., sin que en dicha oportunidad negara su vinculación con la empleadora asegurada.

Analizadas las constancias de la causa y el recurso interpuesto, el punto en análisis es determinar cuál era la aseguradora que debía responder cuando se produjo la primera manifestación invalidante y la correcta interpretación de la expresión contenida en el art. 47 de la LRT, que debe reputarse como aquella primera manifestación de la enfermedad que discapacita o invalida al trabajador y le impide continuar con sus tareas laborales habituales, precisamente por su característica de "invalidante" (Conf. SCJM LS.353-99); que estaba dada por la oportunidad en que la dolencia aparece exteriorizada y el trabajador se encuentra imposibilitado de efectuar sus tareas habituales... la primera manifestación invalidante se corresponde con el momento en el que el daño impide temporariamente la realización de las tareas habituales (arg. arts. 6, 12, 13, 20, 43 47 L.R.T.), conforme se expresara en la causa "Méndez". Y para el caso de que no haya suspensión de tareas debe entenderse como tal el antecedente más remoto del conocimiento de la enfermedad ("Palorma" y "Davila")... (N° 13-01956067-2/1, caratulada: "LA SEGUNDA A.R.T S.A EN J° 45.513 "GUIÑAZU, MARIO ANDRES C/.)

Que en el caso, el propio actor denuncia que en agosto de 2.010 estaba realizando tareas sobre una tolva de carga, descargando corchos de una máquina y al levantar un bulto de aproximadamente 25 kg experimentó un fuerte tirón en la región lumbar con irradiación a los miembros inferiores. Que consultó con médicos, realizó tratamiento y en el año 2.011 debido a la enfermedad profesional padecida su empleador lo cambió de tareas.

Conforme dictamen de la Comisión Médica obrante a fs. 92 la primera manifestación invalidante data de fecha 02/08/2.010 en coincidencia con lo manifestado por el perito médico del trabajo cuya pericia se agrega a fs. 136/140.

Atento a ello, esta Procuración General observa que tanto los dictámenes médicos, el tra-

tamiento médico y cambio de funciones del actor, permiten tener por acreditado que se vio impedido para la realización de sus tareas habituales, remotándose al día 02/08/2.010, siendo este acontecimiento el antecedente más remoto del conocimiento de la enfermedad probado en el expediente.

Que estamos en presencia de un reclamo indemnizatorio por una afección que tuvo un momento cierto y determinado de exteriorización, y que esa situación determina de manera inexorable la existencia del extremo fáctico-legal que legitima la procedencia de la defensa articulada por la ART accionada, basada precisamente en la inexistencia de cobertura en el momento de la primer manifestación invalidante, habilitando la exoneración de su responsabilidad indemnizatoria.

IV. - DICTAMEN

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General considera que V.E. debería hacer lugar al Recurso Extraordinario Provincial planteado conforme las consideraciones expuestas en el acápite anterior.

DESPACHO, 8 de setiembre de 2.020



Dr. HECTOR PRADAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General